



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3013-2003- AA/TC
LAMBAYEQUE
SILVIA PATRICIA EXEBIO HUERTAS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a 26 de enero de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Bardelli Lartirigoyen, Revoredo Marsano y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por doña Silvia Patricia Exebio Huertas contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 168, su fecha 18 de setiembre de 2003, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 5 de febrero de 2003, la recurrente interpone acción de amparo contra el Alcalde, el Jefe de Personal y el Administrador de la Municipalidad Distrital de Olmos, para que se la reponga en su puesto de trabajo y se le paguen las remuneraciones dejadas de percibir. Refiere que ingresó en la demandada el 3 de enero de 2000, y que realizó labores de naturaleza permanente en el Área de Contabilidad y Presupuesto, como Técnico en Contabilidad, hasta el 31 de diciembre de 2002, fecha en la cual se la despidió arbitrariamente.

El Alcalde emplazado contesta la demanda solicitando que se la declare infundada o improcedente, argumentando que, al asumir su mandato en enero de 2003, la demandante no se encontraba laborando en la municipalidad, por lo que es falso que la haya despedido.

El Juzgado Mixto de Motupe, con fecha 29 de abril de 2003, declaró improcedente la demanda, por considerar que la dilucidación de la cuestión controvertida requiere de la actuación de pruebas por las partes, lo que no es posible en este proceso constitucional, el cual carece de estación probatoria.

La recurrida confirmó la apelada, estimando que la demandante no realizó labores de naturaleza permanente sino que trabajó para obras determinadas, por lo que no se encuentra comprendida en lo establecido por el artículo 1.º de la Ley N.º 24041.

FUNDAMENTOS

1. La demandante ha presentado abundante documentación que acredita fehacientemente que prestó servicios para la municipalidad demandada desde el 3 de enero de 2000 hasta el 31 de diciembre de 2002, sin solución de continuidad, y realizando labores de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

naturaleza permanente. En efecto, de los certificados de trabajo de fojas 2 y 3 y comprobantes de pago y planillas que corren de fojas 4 a 76, se aprecia que la recurrente laboró como personal de apoyo en el Área de Contabilidad por tres años, en condiciones de dependencia y subordinación; por lo tanto, es evidente que existió vínculo laboral y que las funciones que desempeñó durante ese prolongado período no podían ser eventuales.

2. Cabe precisar que los emplazados no han enervado en modo alguno el mérito probatorio de los mencionados documentos.
3. Consecuentemente, se vulneró el derecho al trabajo de la demandante por haber sido despedida sin que mediara la comisión de falta grave y sin haber sido sometida a procedimiento administrativo disciplinario, como lo establece el artículo 1.º de la Ley N.º 24041.
4. Teniendo la reclamación del pago de las remuneraciones dejadas de percibir naturaleza indemnizatoria y no, obviamente, restitutoria, no es esta la vía en que corresponda atenderla, debiendo dejarse a salvo el derecho de la recurrente para hacerlo valer, en todo caso, en la forma legal respectiva.

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **FUNDADA** la acción de amparo; en consecuencia, ordena que la Municipalidad Distrital de Olmos reponga a la demandante en su mismo puesto de trabajo, o en otro de similar o igual nivel, sin el pago de las remuneraciones dejadas de percibir.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BARDELLI LARTIRIGOYEN
REVOREDO MARSANO
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)